

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00312-00

Constancia Secretarial: Cartago, 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 484

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

<p><i>Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS</i> <i>Demandante: YESENIA ACEVEDO AGUDELO, en</i> <i>representación de sus menores hijos I.T.A y N.T.A</i> <i>Demandado: JHON HARVY TUMBO ZAPATA.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00312-00</i></p>

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de mayo a octubre del año 2023, fecha en la que presento la demanda; dichas cuotas equivalen a la suma de cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos treinta y dos pesos (\$4.270.632) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la parte demandante, que mediante audiencia de conciliación No 038 del 31 de enero de 2019, ante el defensor de familia del ICBF de Cartago, se acordó una cuota alimentaria a cargo del progenitor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, la cual quedó por valor de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$ 400.000) y dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre por valor de trescientos mil pesos (300.000) cada una, la cual se incrementaría cada año de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional; Posteriormente mediante conciliación extrajudicial N° 2316886-2023, del centro de conciliación de la Policía Nacional, de fecha 04 de julio de 2023, en la ciudad de Cali, de manera virtual, se realizó un aumento de la cuota alimentaria en la que de común acuerdo se acordó que el señor TUMBO ZAPATA, aportaría una cuota en favor de los menores I.T.A y N.T.A, por valor de setecientos mil pesos (700.000), los días 28 de cada mes. Adicionalmente una cuotas extras en el mes de julio con la prima vacacional, correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, y en el mes de diciembre una cuota extra correspondiente al 100% de la cuota alimentaria, que debía consiganar en la cuenta de ahorros de la señora YESENIA ACEVEDO AGUDELO, del banco AV VILLAS. El valor de la cuota tendrá un aumento de

acuerdo al IPC anual. En cuanto al vestuario, gastos de salud que no cubra el POS, será asumido por ambos padres.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1277 de fecha 23 de octubre del 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. **Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2023;** teniendo en cuenta que para la fecha en que empezó el incumplimiento el valor de la cuota alimentaria estaba en un valor de 560.316.00 pesos, y la cuota extra correspondiente al mes de julio de prima vacacional, será liquidada por un valor de 350.000.00 pesos, equivalente al 50% de la cuota alimentaria acordada en conciliación mediante acta N° 2316886-2023, del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali Valle.

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
MAYO	560.316	0	560.316
JUNIO	560.316	0	560.316
JULIO	700.000	0	700.000
CUOTA EXTRA JULIO	350.000	0	350.000
AGOSTO	700.000	0	700.000
SEPTIEMBRE	700.000	0	700.000
OCTUBRE	700.000	0	700.000
TOTAL			4.270.632

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado, son personas naturales con plena capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si el señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, ha cumplido con la cuota alimentaria fijada mediante audiencia de conciliación No conciliación No 038 del 31 de enero de 2019, ante el defensor de familia del ICBF Centro Zonal Cartago, la cual fue posteriormente modificada mediante conciliación extrajudicial N° 2316886-2023, del centro de conciliación de la Policía Nacional, de fecha 04 de julio de 2023, en la ciudad de Cali, de manera virtual, por medio del cual se realizó un aumento de la cuota alimentaria.

Para dar solución al problema planteado, es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación No 038 del 31 de enero de 2019, ante el defensor de familia del ICBF Centro Zonal Cartago, y conciliación extrajudicial N° 2316886-2023, del centro de conciliación de la Policía Nacional, de fecha 04 de julio de 2023, en la ciudad de Cali, 131 del 18 de octubre del 2023, para aumento de cuota alimentaria, presentadas para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor de los menores I.T.A y N.T.A, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, estaba obligado a suministrar a la señora YESENIA ACEVEDO AGUDELO, en calidad de madre de sus hijos, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00312-00

En este contexto es de forzoso cumplimiento continuar adelante con el trámite ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, el señor **JHON HARVY TUMBO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.112.480.207**, expedida en Buenaventura Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito a la fecha, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

EJH

Hoy **ABRIL 10 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **056** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdea1ded42d0ebcaf9887bd2a98a1f0c892685cc69aad900e4e72e6ff93c7**

Documento generado en 09/04/2024 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>